



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita ACUMULAR al presente proceso los procesos que igualmente cursan ante este mismo Estrado Judicial Radicados a los N°. 2018-00099-00; 2018-00100-00; 2018-00106-00; 2018-00141-00 y 2018-00142-00. Obran memoriales por resolver al respecto.

Así mismo le hago saber señoría que en todos estos procesos ya se encuentra realizada la audiencia del Art. 77 C.P.L. y S.S. y ha sido señalada fecha en todos para el mes de diciembre de 2020, práctica de pruebas y decisión e fondo.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, NO corrieron términos judiciales debido a la PANDEMIA ocasionada por el Covid-19.

Igualmente se deja constancia que del 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado fue incapacitado por motivos de salud. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 26 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0924

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO Y OTROS 5.

DEMANDADO: AGRICOLA GUACARIES S.A.S. Y OTRAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00098-00

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

Obran a folios 148 y 150 del expediente memoriales a través de los cuales el apoderado judicial de la parte plural demandada solicita se ACUMULE al presente proceso, los juicios ordinarios laborales que igualmente cursan ante este mismo Juzgado, propuestos por JAIME ORTEGA MARMOLEJO, Rad. No. 2018-00099-00; JORGE ARNOLDO BRAM BURITICA, Rad. No. 2018-00100-00; JORGE ARTURO OBANDO ALVAREZ, Rad. No. 2018-00106-00; TULIO ENRIQUE BRAND SAAVEDRA, Rad. No. 2018-00141-00 y LUIS ALFREDO BRAM BURITICA, Rad. No. 2018-00142-00.



Para entrar a decidir respecto a la solicitud incoada por la parte pasiva debemos remitirnos a lo dispuesto por el Art. 148 del C.G.P., aplicable al procedimiento Laboral en virtud a lo establecido en el Art. 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, y al referir la citada norma civil la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos establece tres (3) requisitos; primero, que las pretensiones deprecadas en los procesos objeto de acumulación hubieren podido acumularse en una misma demanda; segundo, que las pretensiones sean conexas y las partes demandantes y demandados sean recíprocos, y tercero, que cuando el demandado sea el mismo, las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva se puedan fundamentar en los mismos hechos.

Para el caso que nos ocupa, se observa que las condiciones indicadas en la norma que regula la materia se cumplen, pues del estudio a todos los expedientes se desprende con meridiana claridad que los demandados son los mismos, los hechos son similares, las pretensiones son iguales pudieron acumularse en una misma demanda y las excepciones propuestas por la parte pasiva se pudieron fundamentar en los mismos hechos, razones suficientes para que la acumulación deprecada sean en consecuencia procedente.

Dilucidado lo anterior, debe entonces igualmente entrarse a determinar qué proceso acumula a los demás y al respecto dispone el Art. 149 del C.G.P., que para decretar la acumulación de procesos y determinar el Juez competente para continuar conociendo del proceso acumulado debe tenerse en cuenta el proceso más antiguo, lo que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que admitió la demanda dentro de la mayoría de los procesos fue notificado al último demandado el día 27 de noviembre de 2018, a excepción del proceso propuesto por LUIS ALFREDO BRAM BURITICA, Rad. No. 2018-00142-00, cuya notificación se realizó el día 18 de enero de 2019, luego entonces la acumulación procede respecto de cualquiera de los demás procesos cuyo auto admisorio fue notificado al último demandado en la fecha indicada-año 2018, siendo por consiguiente procedente acumular los procesos mencionados al presente juicio laboral, los que para todos los efectos legales se continuarán tramitando bajo una misma cuerda procesal, y así habrá de decretarse por el Despacho

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS solicitada por el apoderado judicial de la parte plural demandada dentro del presente juicio laboral; en consecuencia **SE ACUMULA AL PRESENTE PROCESO**, los siguientes juicios laborales que se adelantan ante este mismo Juzgado:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **JAIME ORTEGA MARMOLEJO** contra AGRICOLA GUACARIES S.A.S. Y OTROS, Rad. No. 2018-00099-00.



ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **JORGE ARNOLDO BRAM BURITICA** contra AGRICOLA GUACARIES S.A.S. Y OTROS, Rad. No. 2018-00100-00.

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **JOSE ARTURO OBANDO ALVAREZ** contra AGRICOLA GUACARIES S.A.S. Y OTROS, Rad. No. 2018-00106-00.

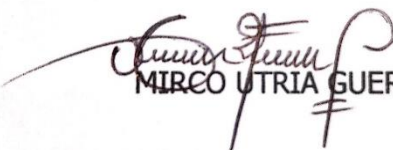
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **TULIO ENRIQUE BRAND SAAVEDRA** contra AGRICOLA GUACARIES S.A.S. Y OTROS, Rad. No. 2018-00141-00.

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **LUIS ALFREDO BRAM BURITICA** contra AGRICOLA GUACARIES S.A.S. Y OTROS, Rad. No. 2018-00142-00.

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA que continúa incólume la fecha fijada dentro del presente proceso para la práctica de la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S.S., que lo será el día **3 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9 A.M.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
27/Nov./2020



REINALDO POSSO GALLO
E1 Secretario

RPG

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha sido recibido del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales, remitido para surtir CONSULTA a la sentencia proferida. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 26 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0762

DEMANDANTE: JESUS CLARET CASTAÑEDA MARULANDA (seguridad social)

DEMANDADA: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2020-00040-00**

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se AVOCARÁ el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, para imprimirsele el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia proferida, para lo cual se procederá a fijar fecha de audiencia.

Con el presente pronunciamiento queda implícitamente decidido lo solicitado en memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar AUDIENCIA a fin de proferir SENTENCIA de segunda instancia, el día **13 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.122 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha:

27/Nov2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha sido recibido del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales, remitido para surtir CONSULTA a la sentencia proferida. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 26 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0763

DEMANDANTE: JOSE HERNEY TABORDA MARIN (seguridad social)

DEMANDADA: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2020-00046**-01

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se AVOCARÁ el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, para imprimirsele el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia proferida, para lo cual se procederá a fijar fecha de audiencia.

Con el presente pronunciamiento queda implícitamente decidido lo solicitado en memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar AUDIENCIA a fin de proferir SENTENCIA de segunda instancia, el día **14 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.122 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:

27/Nov2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, 26 de noviembre de 2020.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0925

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOHN JAIRO BENACHI GARCIA
DEMANDADO: MYRIAM SAAVEDRA DE JARAMILLO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00075-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término concedido, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOHN JAIRO BENACHI GARCIA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **122** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha:

27 / Noviembre / 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0920

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ANA MILENA OLIVARES SERRANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00162-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANA MILENA OLIVARES SERRANO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

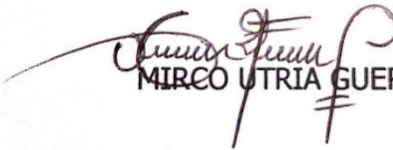
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ identificado con C.C No 14.876.815 y portador de la T.P No 55.052 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/11/2020**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre del año 2020



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0921

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: DIANA MARYURI VALDES CORREA
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00165-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1.- El poder conferido al profesional del derecho, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C. G. del Proceso, pues en éste no determina la clase de asunto o proceso que pretende iniciar ante este despacho, además de estar conferido para iniciar gestiones contra la CLINICA URGENCIAS MEDICAS SAS., persona jurídica diferente a la que aparece en el certificado de existencia aportado por la propia parte demandante.

2.- Los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio están dirigidas contra CLINICA URGENCIAS MEDICAS S.A.S., sin embargo, conforme al certificado de existencia allegado y a las demás pruebas documentales, la acción laboral debe dirigirse contra la persona jurídica URGENCIAS MEDICAS S.A.S., así las cosas deberá la parte actora redirigir la acción.

3.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*



administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

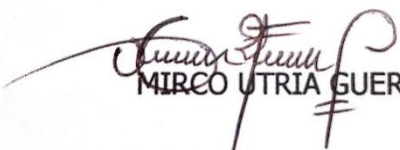
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **122** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/Noviembre/2020**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0922

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIELITA BELTRAN DE FONSECA
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00169-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIELITA BELTRAN DE FONSECA contra PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Por



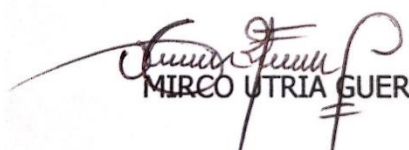
secretaria elabórese el oficio respectivo y envíese al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con C.C No 9.736.615 y portador de la T.P No 149.085 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27/11/2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0919

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: NOLBER SANCHEZ TORRES
DEMANDADO: PROCAMPO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00197-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

1. El artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía consagra que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Para el caso advierte el juzgado, que la parte demandante señala entre las pretensiones de la demanda:

- PRIMERO: Que se declare que PROCAMPO S.A. Y COMPRO S.A.S., constituyen una unidad de empresa.
- SEGUNDO: Que se declare un contrato de trabajo entre **PABLO ALEJANDRO GONZALES SANCLEMENTE** y las demandadas. **Nótese** que en este asunto el demandante es **NOLBER SANCHEZ TORRES**
- TERCERO pide declarar un contrato de trabajo desde el día 24 de agosto de 2009 hasta la actualidad. **Nótese** que el poder se confirió para demandar un contrato de trabajo dentro de los extremos temporales que van desde el 05 de noviembre de 1996 hasta el 15 de Diciembre de 2017.
- CUARTO - 1. salarios desde ABRIL de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Pretensiones todas que no se encuentran determinadas e identificadas en el poder, como tampoco concuerda el nombre del demandante en la pretensión segunda. En razón a ello, el poder presentado en este asunto resulta insuficiente para llevar a cabo la presente demanda, por lo que **deberá subsanar tal falencia.**



Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar **tanto en la demanda como en el poder**, las falencias antes anotadas, como también, **una vez subsanada la demanda**, deberá remitir copia de la misma a las partes por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado, acompañada de igual modo, con la demanda subsanada.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.361.528 y la tarjeta profesional número 68.337 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en representación del demandante conforme al poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante NOLBER SANCHEZ TORRES, en contra de las sociedades demandadas PROCAMPO S.A. Y COMPRO S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.361.528 y la tarjeta profesional número 68.337 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en representación del demandante conforme al poder especial allegado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/Noviembre/2020**


REINALDO JOSE GALLO
E. Secretar



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda viene remitida del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 26 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0926

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: PAULINO OSPINA LOZADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00201-00

Buga - Valle, Veintiséis (26) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas en debida forma las pruebas aportadas por la demandante, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de jurisdicción y competencia.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencia que en dicha jurisdicción se afina el conocimiento de los asuntos como el que aquí se trae a juicio, al establecer en términos generales que “ *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(.)...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

En ese orden, la norma en cita es clara en definir que las controversias relacionadas con la seguridad social, habrá de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

Así las cosas, se tiene que el señor PAULINO OSPINA LOZADA, quien pretende que su favor se reconozca un retroactivo pensional ostentó la condición de



empleado público. Condición en virtud de la cual, fue beneficiado de una pensión de jubilación a partir de marzo de 1997, por parte de las Empresas Publicas Municipales de Palmira, la que percibió de manera pacífica hasta el momento en que alcanzó el estatus para acceder, de igual modo, a la pensión de vejez que otorga el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Momento en el cual, se dispuso por parte de la mencionada entidad, compartir la pensión de jubilación con la de vejez, y es finalmente esto, lo que entraña la discusión sobre la que orbita este asunto.

De la calidad de empleado público del actor, se da cuenta en lo anunciado en el hecho tercero de la demanda (Pág. 78 exp. dig.), lo que se constata con la resolución No.0461 de marzo 31 de 1997, a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación (Pág. 41-42 exp. dig.), y el acuerdo No. 07 de 1987, por medio del cual se expidió el estatuto orgánico de las empresas públicas municipales de Palmira, donde se precisa en el capítulo VIII, artículo 49º que "*se denominan empleados oficiales todas las personas naturales que laboren al servicio de EMPALMIRA, los cuales se dividen en: EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES*" y en el artículo 5º se advierte que tal denominación es relevante para determinar la forma de clasificar y definir al personal (Pág. 66 exp. dig.).

De otro lado, no admite discusión, la naturaleza pública de la administradora de pensiones traída a este asunto (COLPENSIONES), como tampoco admite discusión la calidad pública de la entidad que otorgó una pensión de jubilación, EMPALMIRA. Prestación de la que se discute su compatibilidad o compartibilidad.

Colofón de lo reseñado, y tal como han quedado demostrados los dos supuestos que consagra la norma, encuentra el juzgado que la demanda deberá ser remitida a la jurisdicción administrativa para que surta allí su trámite, por lo que se procederá a su rechazo, para que sea repartida entre los jueces administrativos de este circuito judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

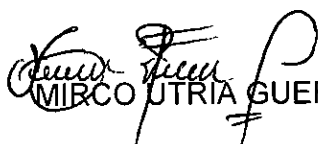
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de Buga, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces administrativos de este circuito judicial, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no avocar su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

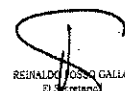

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 0122 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

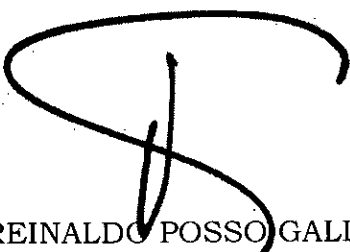
Fecha: 27/noviembre/2020


REINALDO JOSÁ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0927

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: RODNEL JAIMES MORA
DEMANDADO: CESAR ALBERTO FERRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00207-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**"*.

Negrilla y subraya del Despacho.



Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos de la demanda, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro medio digital, pese a haberlo informado en el escrito de demanda como haciendaparaísoeleden@hotmail.com.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndolo a la parte actora que, debe subsanar la presente falencia, por lo que **deberá allegar la constancia** de haber enviado al demandado la demanda y de sus anexos a través del canal digital o correo electrónico con que cuente el demandado.

Se reconocerá personería al abogado ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO para actuar en este asunto en representación de la parte actora.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

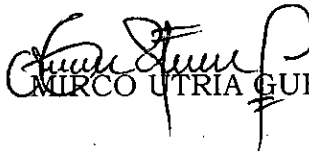
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.034.844 y portador de la tarjeta profesional No. 291.005 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 0122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
27/Noviembre/2020


REINALDO POSADA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 26 de noviembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0929

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: DARÍO ESCOBAR YARPAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00214-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".

Negrilla y subraya del Despacho.



Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos de la demanda, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro medio digital.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, debe subsanar la presente falencia, por lo que **deberá allegar la constancia** de haber enviado al demandado la demanda y de sus anexos por medio de Canal digital con que cuente la entidad habilitado para el efecto.

Se reconocerá personería al abogado José Luis Yarpáz Morales para actuar en este asunto en representación de la parte actora.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. José Luis Yarpáz Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.340.933 y portador de la tarjeta profesional No. 45.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial que acompaña la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 0122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
27/Noviembre/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario